



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05390-2015-PA/TC

LIMA

FRENTE ÚNICO NACIONAL DE  
EXTRABAJADORES CESADOS  
IRREGULARMENTE NO  
COMPENDIDOS EN NINGUNA  
CENTRAL SINDICAL  
(FUNETCINCENCES), REPRESENTADO  
POR HILSO CLADIO RAMOS COSME,  
PRESIDENTE

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilso Cladio Ramos Cosme, presidente del Funetcincenses, contra la resolución de fojas 107, de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procedimental idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta, además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes de absolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05390-2015-PA/TC

LIMA

FRENTE ÚNICO NACIONAL DE  
EXTRABAJADORES CESADOS  
IRREGULARMENTE NO  
COMPENDIDOS EN NINGUNA  
CENTRAL SINDICAL  
(FUNETCINCENCES), REPRESENTADO  
POR HILSO CLADIO RAMOS COSME,  
PRESIDENTE

3. En el caso *sub examine* el recurrente solicita la nulidad del Oficio 314-2014-MTPE, de fecha 11 de febrero de 2014, del Informe 1002014-MTPE/4/8, emitida por la Oficina General de asesoría jurídica, del Oficio 2651-2013-MTPE/4, y del Informe 1602-2013-MTPE/4/8, toda vez que afectan el derecho a la actividad sindical y la negociación colectiva, al señalar que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no cuenta con las facultades ni competencias para regular o establecer disposiciones legales vinculadas a la aplicación y/o ejecución de la Ley 27803.
4. En consecuencia, al cuestionar la actuación de la administración con motivo de la Ley 27803, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger los derechos presuntamente vulnerados. [Exp. 00206-2005-PA/TC, fundamento 23].
5. Asimismo, en el presente caso el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo refirió que no existe ninguna instancia con potestades para ordenar la emisión de un nuevo listado de trabajadores cesados y la revisión de las razones de exclusión de los trabajadores no comprendidos en ninguno de los listados debido a que la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803 ha culminado sus funciones. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte que mediante la Ley 30484, publicada el 6 de julio de 2016 en el diario oficial *El Peruano*, la referida comisión fue reactivada, habilitándose así la instancia administrativa para revisar lo alegado por el recurrente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 al 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



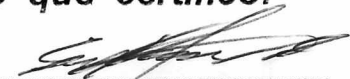
EXP. N.º 05390-2015-PA/TC  
LIMA  
FRENTE ÚNICO NACIONAL DE  
EXTRABAJADORES CESADOS  
IRREGULARMENTE NO  
COMPRENDIDOS EN NINGUNA  
CENTRAL SINDICAL  
(FUNETCINCENCES), REPRESENTADO  
POR HILSO CLADIO RAMOS COSME,  
PRESIDENTE

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

**Lo que certifico:**



  
SERGIO RAMOS LLANOS  
Secretario de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05390-2015-PA/TC

LIMA

FRENTE ÚNICO NACIONAL DE  
EXTRABAJADORES CESADOS  
IRREGULARMENTE NO  
COMPRENDIDOS EN NINGUNA  
CENTRAL SINDICAL  
(FUNETCINCENCES), REPRESENTADO  
POR HILSO CLADIO RAMOS COSME,  
PRESIDENTE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Uno de los temas que corresponde a este Tribunal ir precisando en su jurisprudencia es el de la aplicación de la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria donde se recoge el supuesto de “casos sustancialmente iguales”. Como he venido señalando en más de un fundamento de voto, esta causal de rechazo implica una fuerte vinculación entre los hechos y las razones del caso que se utiliza como referente y aquel al que se pretende aplicar las mismas consecuencias jurídicas que al primero.
2. Ahora bien, en los casos de Derecho laboral público que ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional, se ha instalado la práctica de utilizar como caso referente la sentencia recaída en el expediente 04533-2013-PA/TC, caso “Marcapura Aragón”. Sin embargo, debo hacer notar que encuentro dos problemas si se insiste en una aplicación sistemática de este criterio, ambos problemas de orden procesal.
3. El primer problema viene por lo que se entiende por “sustancialmente igual”. La sentencia “Marcapura Aragón” da cuenta de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador (almacenero) de la Municipalidad Provincial de Cusco que busca ser reincorporado. Bastan estos datos para condicionar el universo de casos a los que se puede asimilar este referente. Y es que si nos encontramos ante situaciones diferentes, el caso utilizado como referencia también debe cambiar. No se puede utilizar “Marcapura Aragón” para cualquier caso laboral público. Con ello, se corre el riesgo de que se deslegitime la decisión tomada; y no solamente en este caso pues se estaría asumiendo que con una mínima similitud es suficiente para que el Tribunal declare la improcedencia.
4. El segundo problema está referido a la propia solución de “Marcapura Aragón”. Y es que si se analiza dicha sentencia, se podrá rápidamente evidenciar que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05390-2015-PA/TC

LIMA

FRENTE ÚNICO NACIONAL DE  
EXTRABAJADORES CESADOS  
IRREGULARMENTE NO  
COMPRENDIDOS EN NINGUNA  
CENTRAL SINDICAL  
(FUNETCINCENCES), REPRESENTADO  
POR HILSO CLADIO RAMOS COSME,  
PRESIDENTE

está ante una invocación de la perspectiva objetiva de lo que luego vendría a ser el precedente “Elgo Ríos”. Es decir, se verifica que existe un proceso con estructura idónea que sería el proceso contencioso administrativo, con lo cual se resuelve que dicha vía es igualmente satisfactoria al amparo.

5. Sin embargo, se olvida que los criterios del precedente “Elgo Ríos” han sido pensados para aplicarse caso a caso y no de forma estática. En otras palabras, cuando en “Marcapura Aragón” se dice que existe una vía igualmente satisfactoria, ello es válido para ese caso en concreto, y no para todos los casos. Al aplicarse la causal d) a “Marcapura Aragón”, se genera un efecto petrificador en la jurisprudencia que liberaría al juez del análisis caso a caso y lo obligaría a aplicar una regla fija, referida a que el proceso contencioso administrativo siempre, y para todos los casos, sería una vía igualmente satisfactoria. Eso es desnaturalizar un precedente del Tribunal Constitucional, alternativa absolutamente inadmisibles. Un Tribunal como el nuestro no puede acordar algo, sobre todo con carácter de precedente, para de inmediato desconocerlo. Evidentemente, no puedo estar de acuerdo con ese erróneo razonamiento.
6. Ahora bien, considero que en este caso en específico, corresponde la emisión de una sentencia interlocutoria en aplicación de la causal b) prevista en el fundamento 49 de la sentencia “Vásquez Romero”, toda vez que el recurso planteado carece de especial trascendencia constitucional. Ello porque la parte demandante, si bien invoca la violación de sus derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, no cumple con fundamentar de qué manera dichos derechos se habrían visto vulnerados, cuando menos *prima facie*, por los oficios emitidos por el Ministerio de Trabajo, cuya nulidad pretende.
7. De otro lado, verifico que el petitorio del demandante está orientado a cuestionar lo señalado por el Ministerio de Trabajo, en el sentido que no existiría un órgano competente para ordenar la emisión de un nuevo listado de trabajadores cesados no comprendidos en alguna lista anterior a cargo de la Comisión Ejecutiva creada en su momento por la Ley 27803. Sin embargo, en la actualidad, dicha comisión ha sido reactivada mediante Ley N° 30484, publicada el 6 de julio de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05390-2015-PA/TC

LIMA

FRENTE ÚNICO NACIONAL DE  
EXTRABAJADORES CESADOS  
IRREGULARMENTE NO  
COMPRENDIDOS EN NINGUNA  
CENTRAL SINDICAL  
(FUNETCINCENCES), REPRESENTADO  
POR HILSO CLADIO RAMOS COSME,  
PRESIDENTE

8. Por lo expuesto, el recurso de agravio constitucional planteado carece de especial trascendencia constitucional, y en consecuencia se incurre en la causal de improcedencia b) de “Vásquez Romero”, por lo que corresponde que se declare **IMPROCEDENTE**.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



SERGIO RAMOS LLANOS  
Secretario de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL